

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto con lo siguiente:

<b>CONSTANCIAS</b>	<b>RÉGISTRO</b>
<b>Escrito y anexo</b> de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.	<b>009097</b>
Estado procesal de las actuaciones que integran la controversia constitucional 190/2021.	<b>Sin Registro</b>

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con la personalidad que tiene reconocida en autos, y que en atención al requerimiento realizado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, informa lo que sigue:

1. Mediante oficio LXV/SSP/D.J.A/110/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, se solicitó a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios información sobre el estado procesal que guardan los expedientes **931** y **932** de su índice.
2. En respuesta a dicho medio de comunicación, mediante oficio HCEO/LXV/CPGAAA/0154/2022 la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, informó que los expedientes **931/2021** y **932/2021** continúan en estudio y análisis, sin que hasta la fecha del informe se hubiera dictado algún acuerdo para resolverse en definitiva dichos glosarios.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

Especificando que el expediente **931/2021** se integró con motivo de la petición realizada por los integrantes del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, quienes solicitaron se iniciara el procedimiento de destitución de Andrés Gutiérrez Sosa, quien se desempeña como Presidente Municipal de Teotitlán del Valle y que el mismo se encuentra en análisis de la procedencia de la solicitud en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al expediente **932/2021**, se integró con las solicitudes del cabildo municipal de Teotitlán del Valle, para sancionar la renuncia de **Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz** a los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento referido, señalando que hasta la fecha en que se rindió el informe, los concejales no habían acudido ante la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios a ratificar su renuncia en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Poder Legislativo del Estado, adjunta el original del oficio HCEO/LXV/CPGAA/0154/2022, para sostener su dicho, en consecuencia y de conformidad con el artículo 35<sup>1</sup> de la citada normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", que faculta a esta instructora para, **en todo tiempo**, decretar pruebas para mejor proveer, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, para que **informe** a este Alto Tribunal, en su oportunidad, la resolución que recaiga a los expedientes **931/2021** y **932/2021** del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y remita las copias certificadas respectivas para acreditarlo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>3</sup>, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>2</sup> Tesis P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

En tales condiciones, y toda vez que esta instrucción cuenta con los informes y documentales requeridas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Tribunal Electoral y Congreso todos del Estado de Oaxaca, **se provee respecto a la representación del Municipio de Teotitlán del Valle distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca** en el presente medio de control constitucional.

Los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en lo que interesa, disponen:

***“ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.***

(...)

***Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.***

***De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”.***

***“ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:***

***I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;***

***II.- Licencias mayores de quince días naturales:***

***a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y***

***b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.***

***III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:***

***a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y***

***b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.***

---

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

*Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.*

**De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.**

**Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).**

**El Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.**  
**(Lo resaltado es propio)**

De los artículos citados, se desprende:

1. El cargo de Síndico Municipal será obligatorio y sólo podrá renunciarse a él por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.
2. Ante tal ausencia del Síndico Municipal, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.
3. Las renunciaciones, que hayan sido autorizadas y calificadas por el Ayuntamiento, deberán ratificarse de forma personal ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad le haya hecho del conocimiento, para que se proceda a la emisión del decreto correspondiente.
4. El decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo integrante de cabildo.
5. Si la renuncia no es ratificada en el plazo de treinta días, quedará sin efecto la solicitud, lo que se comunicará al Ayuntamiento.
6. En ausencia del Síndico Municipal, se requerirá al suplente respectivo y de no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.
7. El Congreso del Estado de Oaxaca hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Ahora bien, de las copias certificadas que acompañó tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el Congreso, ambos del Estado de Morelos que obran agregadas en autos, se advierten las actas de asamblea general ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintidós del Ayuntamiento actor, de las que se advierte lo siguiente:

Acta de asamblea general ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno:

*“En uso de la palabra, **el síndico municipal Lorenzo Jiménez Martínez dijo:** en vista de que ya se destituyó al presidente, pues **él presenta su renuncia ya que no puede seguir con el cargo que le confirió el pueblo**, ya que como ya lo dijeron acá, que tal vez el pueblo se equivocó al nombrarlos porque son ignorantes, y tal vez no son culpables o son culpables pero el personalmente renuncia, y es mejor que renuncie (...)*

(...)

*En uso de la palabra un ciudadano dijo: que no se está destituyendo al síndico, fue el presidente al que se encontró responsable del informe que presentó el Consejo, por lo tanto se someta a votación si se acepta la renuncia del síndico y del regidor de hacienda, otro ciudadano dijo: que no hay necesidad de someter a votación porque es renuncia voluntaria por lo tanto se acepta la renuncia voluntaria, y lo aprueba la asamblea.*

(...)

*Enseguida se llama a los suplentes para que asuman el cargo que les corresponde por ley como suplentes del presidente, síndico, y regidor primero, respectivamente. (...) De la misma manera, después de varias participaciones de los suplentes del síndico y regidor primero, aceptan el cargo como titulares de estos cargos, la asamblea los reconoce y ratifica como sus autoridades municipales, quedando de la siguiente manera: asume el cargo de presidente municipal el **C. ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, asume como síndico municipal el **C. CAMERINO GONZALES GUTIERREZ**, y asume como regidor de hacienda el **C. FÉLIX JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**. Y en uso de la palabra de los antes mencionados, se comprometieron a terminar el ciclo con la cual fueron electos para su administración. (...) El secretario municipal certifica que el suplente del síndico ya aceptó el cargo como titular de la misma.*

(...)

*(...) Acto seguido el secretario pide al cabildo ponerse de pie para realizar el acto de toma de protesta, y todos los ciudadanos se ponen de pie para el acto ‘ciudadano ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ, C. CAMERINO GONZALES GUTIERREZ y el C. FÉLIX JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, asumen con la titularidad de sus cargos, por lo que pregunto a ustedes si protestan ustedes guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una u otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente el deber del cargo que se les ha conferido? (sic) Contestando si protesto (...)”.*

Acta de asamblea general ordinaria de veintisiete de enero de dos mil veintidós:

**“QUE LA ASAMBLEA RATIFIQUE LA DESTITUCIÓN Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EXAUTORIDADES MUNICIPALES, HECHAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 2021 (...)** Este punto que el secretario municipal ya dio lectura, se propone recabar firmas de manera democrática, no de manera autoritaria, si no voluntaria, para reafirmar eficaz y contundentemente, la ratificación de la asamblea general ordinaria celebrada el día 29 de septiembre del año 2021; con lo que respecta a el interés jurídico de la asamblea, esta recae en el síndico municipal, por ser su representante legal, carácter reconocida (sic) en la ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

(...)

*Hasta el momento el congreso también ya tomó interés sobre el tema de Teotitlán del Valle, y próximamente ya ventilaron el dictamen que corresponde a nuestra comunidad según nuestras solicitudes ya presentadas (...)*

*En uso de la palabra del secretario municipal, procedió a someter a votación la ratificación de **LA DESTITUCIÓN Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EXAUTORIDADES MUNICIPALES, HECHAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 2021.** (...) dirigiéndose a la asamblea, sírvase levantar la mano todos los ciudadanos que estén de acuerdo, certificando el secretario municipal, que toda la asamblea levanta la mano, siendo mayoría visible, en seguida el secretario municipal indica que para ratificar la votación, pregunta a la asamblea sírvase levantar la mano todos los ciudadanos que no estén de acuerdo certificando el secretario municipal que no hubo ninguna mano alzada (...)*”.

De las copias certificadas que acompaña el Congreso del Estado de Morelos a su contestación de demanda, se advierte que con motivo del oficio **HATDV/CNS/0218/2021** mediante el cual integrantes de cabildo del Municipio de Teotitlán del Valle, Tlacolula, Oaxaca, solicitan se inicie el procedimiento para sancionar la renuncia de Lorenzo Jiménez Martínez al cargo de Síndico Municipal y de Daniel Bazán Ruiz al cargo de Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento, lo cual dio origen al expediente **932** y el informe del Congreso del Estado de Morelos en el sentido de que dicho glosario se integró con las solicitudes del cabildo municipal de Teotitlán del Valle, para sancionar la renuncia de Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz a los cargos de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento referido, señalando que hasta la fecha en que se rindió el informe, los concejales no habían acudido ante la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios a ratificar su renuncia, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para sancionar estas renunciaciones.

Por lo que del estudio concatenado de las documentales aportadas en el medio de control constitucional que nos ocupa, así como de los informes rendidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Tribunal Electoral y Congreso, todos del Estado de Oaxaca, se advierte la **renuncia de Lorenzo Jiménez Martínez** al cargo de **Síndico Municipal**, ante la asamblea de veintinueve de septiembre del año próximo pasado y su ratificación mediante asamblea de veintisiete de enero de dos mil veintidós y que se llamó como suplente a **Camerino González Gutiérrez** quien aceptó y asumió el cargo de Síndico Regidor, tomando protesta como titular de dicha Sindicatura.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

También ha quedado demostrado que el Congreso del Estado de Morelos no ha concluido el procedimiento 932 para sancionar la renuncia de Lorenzo Jiménez Martínez y, en consecuencia, tampoco ha emitido el decreto previsto en los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por el que se tengan por ratificadas las renunciaciones y se puedan tener por acreditados a los nuevos integrantes del cabildo.

De igual forma, mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el dos de febrero de dos mil veintidós, con el registro 001908, Lorenzo Jiménez Martínez manifestó lo siguiente:

***“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que personas ajenas al H. Ayuntamiento que represento, se encuentran usurpando las funciones que se me encomendaron por la soberanía popular, y reconocidas por las autoridades electorales, administrativas y de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Oaxaca (...) ostento la representación legal del citado ayuntamiento (...).”*

De la relación de constancias se obtiene que, en términos de lo previsto en los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a la fecha no existe constancia de que haya concluido el trámite para ratificar o no la renuncia realizada por el Síndico Lorenzo Jiménez Martínez y, en consecuencia no se ha emitido decreto alguno en el que se tenga por ratificada la renuncia y por acreditada la nueva integración del cabildo, por tanto, para los efectos del presente medio de control constitucional, **Lorenzo Jiménez Martínez, tiene el carácter de Síndico Municipal de Teotitlán del Valle, Oaxaca, figura jurídica en la que recae la representación de dicho Municipio** en términos del artículo 71 fracción I de dicho ordenamiento legal, reconociéndole tal carácter en el presente medio de control constitucional, hasta en tanto no obre en el presente expediente constancia que acredite lo contrario.

Establecido lo anterior y toda vez que mediante proveído de diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, se reservó proveer los escritos bajo los números de registro **001310**, **002441**, **001908** y **002138** y una vez que existe pronunciamiento respecto a la representación del Municipio actor, se provee lo siguiente:

Agréguense a los autos los escritos con números de registro **001310** y **002441** de Camerino González Gutiérrez, quien se ostenta con el carácter de Síndico del Municipio actor, sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por las razones expuestas, en el sentido de que, a la fecha, para los efectos del

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

presente medio de control constitucional la representación del Municipio actor recae en Lorenzo Jiménez Martínez.

Por otro lado, agréguese a los autos los escritos con números de registro **001908** y **002138** de **Lorenzo Jiménez Martínez, Síndico del Municipio actor**, a quien se le tienen por hechas las manifestaciones que esgrime, mismas que ya han sido analizadas en el presente proveído, sin que haya lugar a tener por apersonados a **Andrés Gutiérrez Sosa y Daniel Bazán Ruiz**, quienes deberán estar atentos a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se especificó que la representación legal del Municipio promovente, recae en el Síndico, en términos del artículo 71, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se tiene a **Lorenzo Jiménez Martínez, Síndico del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca**, **designando autorizados** y en cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>5</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al peticionario** para que haga uso de cualquier medio digital,

<sup>4</sup> **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

<sup>5</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>6</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, **no ha lugar** a tener por **revocado el domicilio** que indica ni por señalado el **nuevo domicilio** que pretende el Síndico de referencia, en razón a que mediante proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se le requirió al Municipio actor para que señalara domicilio en esta Ciudad de México, al advertir que el domicilio que había proporcionado en ese momento, se encuentra en la Ciudad de Oaxaca.

Por lo que deberá estar atento a lo ordenado mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado al **Municipio actor** y se ordenó realizarle las notificaciones por **lista** hasta en tanto designa un domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad.

Finalmente y toda vez que del escrito del Síndico referido se advierte lo siguiente: *“solicito a su señoría para que se sirva expedir a nuestra costa copias simples de todo lo actuado en el presente juicio, incluyendo todos y cada uno de los documentos exhibidos por las partes para efecto de lo anterior adjunto y exhibo el comprobante de pago que cubre la totalidad de las copias simples solicitadas”* y por otra parte en el tercer punto petitorio, solicita: *“Tercero.- expedir las copias certificadas que se solicitan.”*, en consecuencia, **se le requiere con la finalidad de que precise su petición en el sentido de que aclare si peticiona copias simples o certificadas de las documentales que refiere**, para estar en aptitud de acordar al respecto, con el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, no se proveerá sobre lo solicitado.

Atento a la petición en su escrito de contestación de demanda del **Poder Ejecutivo de Estado**, devuélvase la copia certificada del nombramiento con el que acreditó su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos, de conformidad con el numeral 278<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>8</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>9</sup> y Vigésimo<sup>10</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Con copia simple de las contestaciones de demanda, córrase traslado al **Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca**, así como a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia. Ello, de conformidad con el

<sup>7</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>8</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>9</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>10</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

artículo 10, fracción IV<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 29<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del día diez de agosto del año dos mil veintidós**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y en la que se formularán por escrito los alegatos correspondientes, la cual se llevará a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el artículo 11, párrafo primero<sup>14</sup>, del Acuerdo General **8/2020**<sup>15</sup> de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero<sup>16</sup>, del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema**

<sup>11</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República. (...)

<sup>12</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

<sup>13</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>14</sup> Acuerdo General Plenario 8/2020

**Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe. (...).

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

<sup>16</sup> Acuerdo General 8/2020

**Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y en el Punto Sexto<sup>17</sup> del diverso **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, dígame a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11<sup>18</sup> del Acuerdo General número 8/2020, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>19</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, mediante promoción remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su**

<sup>17</sup> Acuerdo General Plenario 14/2020

**PUNTO SEXTO.** Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>18</sup> Acuerdo General Plenario 8/2020

**Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCA I quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCA I hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCA I verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCA I dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCA I sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquella y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

<sup>19</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma) vigente**, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada **“ZOOM”**, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe; además, deberán de enviar copia digitalizada de la identificación oficial con fotografía, con la que se identificará el día de la audiencia; en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a las **diez horas del día diez de agosto del año dos mil veintidós**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones **“AUDIENCIAS”** y **“ACCEDER”**, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes y quince minutos después de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Asimismo, se informa a las partes que a efecto de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el artículo 29 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V, del mencionado Acuerdo General Plenario **8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del **“Buzón Judicial”**, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

Por cuestiones de método y orden con las documentales de cuenta, fórmese el Tomo II del expediente que nos ocupa.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

**Notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, así como la de los escritos de contestación de demanda, a la Fiscalía General de la República,** por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado,** y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y sus anexos, hace las veces del oficio de notificación **4483/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada

<sup>20</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>21</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>21</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>23</sup>Acuerdo General 12/2014

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con la Maestra Garmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **190/2021**, promovida por el Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. Conste.  
AARH/PLPL 05

**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

